

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD.** 680014003013-2021-00166-00

TRASLADO DE REPOSICION ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso, se fija este expediente en lista en lugar público de la secretaria para correr traslado del recurso de reposición contra el auto calendarado TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), que libró mandamiento de pago; presentado por el demandante LUIS ERNESTO PANQUEVA HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, por el término de tres (3) días, se fija hoy ocho (08) de noviembre de 2021; TRASLADO que empieza a las 8:00 a.m. del día nueve (09) de noviembre de 2021 y termina el día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 p.m., conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

BUCARAMANGA, 8 DE NOVIEMBRE DE 2021



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO  
Secretaria

SM

Señor  
**JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**PROCESO EJECUTIVO POR CANONES DE LUIS ERNESTO PANQUEVA  
HERNANDEZ CONTRA DIANA MARCELA MANTILLA CAMELO, RUBEN DARIO  
MANTILLA CAMELO Y YAMILE GRATERON GUARIN**

**Radicado: 2021-166**

**MARIA MERCEDES RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 63.352.440 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con T.P. 204-824 del C. S de la J., por medio del presente escrito INTERPONGO **RECURSO DE REPOSICION** contra el numeral PRIMERO- b) de la parte resolutive del mandamiento de pago que a la letra decidió “ En cuanto a librar mandamiento de pago por lo correspondiente a cláusula penal el Despacho niega la misma en razón a que primero se debe adelantar proceso declarativo al respecto”, por las siguiente razón:

**SUSTENTO CONTRACTUAL**

En la cláusula del contrato de arrendamiento, que arrimo al despacho como prueba contentiva de la obligación o como título ejecutivo, en la Cláusula **DECIMO SEPTIMA-CLAUSULA PENAL**, que a la letra dice: “El incumplimiento de cualquiera de la obligaciones legales o contractuales, dará derecho a la parte cumplida a dar por terminado el contrato en forma inmediata y a exigir a la parte incumplida el valor correspondiente a tres cánones mensuales, sin perjuicio de las demás acciones de conformidad con lo dispuesto en la ley, **aclarando que esta cláusula por si sola presta merito ejecutivo**, bastando para ello la sola declaración de quien incumplió o estuvo dispuesto a cumplir a la presentación de este contrato en caso de entregar el apartamento antes del vencimiento, LA ARRENDATARIA reconocerá tres meses del valor del arrendamiento”.

De conformidad con la relación contractual y lo allí pactado es ley para las partes, por lo tanto está claramente pactado entre las partes o establecido que la exigencia del pago de la cláusula penal por incumplimiento, será por la vía ejecutiva, que debería tenerse en cuenta en este mismo proceso de ejecución contractual.

Así las cosas, le ruego al despacho reponer la decisión de negar el cobro de la cláusula penal por la vía ejecutiva en este proceso, por valor de los tres cánones y se ordene el mandamiento de pago de la cláusula penal pactada inter partes, por valor de \$1.650.000 o en lo peticionado en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda:

**TERCERO:** Se libre mandamiento de pago a favor del señor LUIS ERNESTO PANQUEVA y en contra de los demandados por el valor de **\$1.650.000** por la cláusula penal por incumplimiento contractual.

Del usted señor(a) Juez,



**MARIA MERCEDES RODRIGUEZ**  
CC 63.352.440 DE BUCARAMANGA  
T.P. 204.824 del C. S. de la J.

## RECURSO DE REPOSICIÓN, RAD: 2021-166

MARIA MERCEDES RODRIGUEZ <mariamercedes39@gmail.com>

Miércoles 14/04/2021 8:53 PM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

### **PROCESO EJECUTIVO POR CANONES DE LUIS ERNESTO PANQUEVA HERNANDEZ CONTRA DIANA MARCELA MANTILLA CAMELO, RUBEN DARIO MANTILLA CAMELO Y YAMILE GRATERON GUARIN**

**Radicado: 2021-166**

**MARIA MERCEDES RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 63.352.440 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con T.P. 204-824 del C. S de la J., por medio del presente escrito INTERPONGO **RECURSO DE REPOSICION** contra el numeral PRIMERO- b) de la parte resolutive del mandamiento de pago que a la letra decidió “ En cuanto a librar mandamiento de pago por lo correspondiente a cláusula penal el Despacho niega la misma en razón a que primero se debe adelantar proceso declarativo al respecto”, por las siguiente razón:

#### **SUSTENTO CONTRACTUAL**

En la cláusula del contrato de arrendamiento, que arrimo al despacho como prueba contentiva de la obligación o como título ejecutivo, en la Cláusula **DECIMO SEPTIMA-CLAUSULA PENAL**, que a la letra dice: “El incumplimiento de cualquiera de la obligaciones legales o contractuales, dará derecho a la parte cumplida a dar por terminado el contrato en forma inmediata y a exigir a la parte incumplida el valor correspondiente a tres cánones mensuales, sin perjuicio de las demás acciones de conformidad con lo dispuesto en la ley, **aclarando que esta cláusula por si sola presta merito ejecutivo**, bastando para ello la sola declaración de quien incumplió o estuvo dispuesto a cumplir a la presentación de este contrato en caso de entregar el apartamento antes del vencimiento, LA ARRENDATARIA reconocerá tres meses del valor del arrendamiento”.

De conformidad con la relación contractual y lo allí pactado es ley para las partes, por lo tanto está claramente pactado entre las partes o establecido que la exigencia del pago de la cláusula penal por incumplimiento, será por la vía ejecutiva, que debería tenerse en cuenta en este mismo proceso de ejecución contractual.

Así las cosas, le ruego al despacho reponer la decisión de negar el cobro de la cláusula penal por la vía ejecutiva en este proceso, por valor de los tres cánones y se ordene el mandamiento de pago de la cláusula penal pactada inter partes, por valor de \$1.650.000 o en lo petitionado en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda:

**TERCERO:** Se libre mandamiento de pago a favor del señor LUIS ERNESTO PANQUEVA y en contra de los demandados por el valor de **\$1.650.000** por la cláusula penal por incumplimiento contractual.

Del usted señor(a) Juez,



**MARIA MERCEDES RODRIGUEZ**  
CC 63.352.440 DE BUCARAMANGA  
T.P. 204.824 del C. S. de la J.